

Exp N° 5788 del 26 de junio de 2012
Infracción

AUTO N° 0690 - - - - 19 JUN 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que fue recibida denuncia anónima el día 25 de junio de 2012, sobre una tala de varios árboles en sabanas de las flores al lado de las tinas por el cementerio de las tinas del municipio de Corozal – Sucre, realizadas por el señor LUIS CANCHILA BARRIOS.

Que la subdirección de gestión ambiental, practico visita el día 2 de mayo de 2012, rindiendo informe de visita y concepto técnico N° 0496 del 8 de junio de 2012, en el que se denota lo siguiente:

“ (...) ”

Funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, practico visita de inspección ocular y técnica dándole cumplimiento a la QUEJA por Desconocido, al momento de la visita se pudo evidenciar que fueron talado CINCO (5) arboles de las especies: (2) de Roble, (1) de Camajón, (1) de Campano y un Higo sin el debido permiso por la autoridad competente. En conversación con el propietario de la finca el señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS, nos manifestó que en el lugar donde se cortaron los árboles se adelanta un proyecto piscícola financiado por FINAGRO, se observó la construcción de cinco (5) estanques, hay gran vegetación en la finca y alrededor de los estanques, también manifestó que el proyecto continuo con el establecimiento de una granja integral.

Por lo anterior se considera viable notificar al señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS, como infractor y sancionar de acuerdo a lo dispuesto en las normas y leyes de competencia, teniendo en cuenta que las especies que fueron víctima de la infracción son (3) ordinarias y una muy especial y que en la finca hay más de 5 mil árboles sembrados. Así mismo ordenar a quien sea de competencia para que evalué el impacto y recurso hídrico que está siendo utilizado sin los debidos procedimientos establecidos en la ley.

(...) ”

Que mediante **Auto N° 1554 del 12 de octubre de 2012**, se abrió investigación contra el señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 0699 del 21 junio de 2013**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días y ordeno la evaluación de los costos ambientales por la remoción de la cobertura vegetal.

Mediante **Auto N° 1006 del 11 de octubre de 2016**, se amplió el periodo probatorio y se ordenó la practicas de pruebas.

Que mediante **Resolución N° 1113 del 16 de diciembre de 2025**, CARSUCRE revoco de oficio el **Auto N° 1554 del 12 de octubre de 2012**, y consecuencialmente todos los actos

Exp N.º 5788 del 26 de junio de 2012
Infracción

CONTINUACION AUTO N.º 0690 - - - -
19 JUN 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

administrativos que se expidieron con posterioridad a este, decisión que se notificó por aviso de fecha 22 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el informe de visita y concepto técnico N° 0496 del 8 de junio de 2012, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizado en la finca villa Natalia vereda las tinas del municipio de Corozal - Sucre, coordenadas X: 850170 Y: 1537504 Z: 81 msnm, para verificar la tala de árboles, en el cual se estableció que el señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS, realizó la tala de cinco (5) arboles discriminados de la siguiente manera: dos (2) de la especie roble, uno (1) de la especie camajon, uno (1) de la especie campano y uno (1) de la especie higo, sin contar previamente con la autorización y/o

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

CONTINUACION AUTO N.º 0690 - - - -

19 JUN 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, así mismo se observó la construcción de cinco (5) estanques y utilización del recurso hídrico sin los debidos procedimientos establecidos en la ley.

INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Denuncia de fecha 25 de junio de 2012 (fl 1)
- Informe de visita de mayo 2 de 2012 (fl 2)
- Concepto técnico N° 0496 del 8 de junio de 2012 (fls 3 al 4)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.710, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Denuncia de fecha 25 de junio de 2012 (fl 1)
- Informe de visita de mayo 2 de 2012 (fl 2)
- Concepto técnico N° 0496 del 8 de junio de 2012 (fls 3 al 4)

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE el expediente N° 5788 de junio 26 de 2012, a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica en la finca villa Natalia vereda las tinajas del Municipio de Corozal - Sucre.



Exp N.º 5788 del 26 de junio de 2012
Infracción

CONTINUACION AUTO N.º

0690 - - -

19 JUN 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

coordenadas X: 850170 Y: 1537504 Z: 81 msnm, para verificar la situación actual en relación con la construcción de los cinco (5) estanques y la utilización del recurso hídrico sin los debidos procedimientos establecidos en la ley, tal como se señala en el concepto técnico N° 0496 del 8 de junio de 2012.

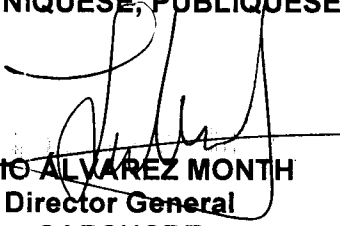
ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor LUIS ALFONSO CANCHILA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.309.710, en la calle 28 N° 29-05 del Municipio de Corozal -Sucre y en la finca villa Natalia vereda las tinajas del Municipio de Corozal – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co